

Circular N° 1373

Santiago, diciembre 1° de 1994.

**SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL. IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N°19.350 A LAS NORMAS QUE REGULAN LOS SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL Y LAS DE AFILIACIÓN AL REGIMEN DE PRESTACIONES DE SALUD.**

-----

En el Diario Oficial del día 14 de noviembre de 1994, se publicó la Ley N°19.350 que establece y modifica diversas normas de Seguridad Social. En relación a aquellas que se refieren al D.F.L. N°44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene normas que regulan los subsidios por incapacidad laboral de los trabajadores dependientes del sector privado; al artículo 17 del D.L. N°3.500, de 1980, referente a la cotización de los subsidiados por incapacidad laboral del Nuevo Sistema de Pensiones, y a la Ley N°18.469, sobre régimen de prestaciones de salud, esta Superintendencia en ejercicio de sus atribuciones ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

**I.- MODIFICACIONES AL D.F.L. N°44, DE 1978 Y AL D.L. N°3.500, DE 1980, REFERENTES AL REGIMEN DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL**

**1.- PERIODO MINIMO DE COTIZACIONES DE TRABAJADORES QUE INDICA**

El artículo 1° N°1 de la Ley N° 19.350, modifica el artículo 4° del D.F.L.N° 44, reduciendo respecto de los trabajadores dependientes contratados por día, sea por turnos o jornadas, de tres meses a un mes, el período mínimo de cotización, exigido para tener derecho a subsidio por incapacidad laboral, dentro de los seis meses anteriores a la fecha inicial de la respectiva licencia médica. Para estos efectos, el mes de cotización requerido, equivalente a 30 días con cotizaciones, puede completarse sumando los días con cotizaciones que registre el imponente en cada uno de los seis meses anteriores a la licencia médica.

En cuanto al período mínimo de afiliación que deben cumplir dichos trabajadores, se mantiene el mismo que con carácter general establece el referido artículo 4°, esto es, seis meses.

**2.- CALCULO DEL SUBSIDIO EN CASO DE ACCIDENTES**

Conforme a la modificación al inciso quinto del artículo 8° del D.F.L. N°44, en caso de accidentes, sean comunes o del trabajo, si el trabajador no registra cotizaciones suficientes para enterar el período a incluir en la base de cálculo, deberá considerarse la remuneración mensual neta resultante de la establecida en el contrato de trabajo, las veces que sea necesario. Con anterioridad, el referido artículo 8° señalaba que ello sólo era aplicable en caso de accidentes que no eran del trabajo.

**3.- REAJUSTE DE LOS SUBSIDIOS DE LARGA DURACION**

Por el N° 3 del artículo 1°, se sustituye el artículo 18 del D.F.L. N° 44, estableciéndose un mecanismo que permite que los subsidios por incapacidad laboral recuperen anualmente el poder adquisitivo, reajustándose en cada oportunidad que cumplan doce meses de duración ininterrumpida, cualquiera que sea el diagnóstico de las licencias que los originen. Dicho reajuste es equivalente al 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el último día del mes anteprecedente al de inicio del subsidio o del último mes considerado en el reajuste anterior, según corresponda, y el último día del mes anteprecedente a aquél en que comience a devengarse el reajuste.

A objeto de ilustrar el mecanismo de reajustabilidad antes señalado, a continuación se presenta el siguiente ejemplo:

**EJEMPLO 1**

Supóngase el caso de un trabajador dependiente al que se le han otorgado licencias médicas continuadas desde el 24 de noviembre de 1993, cuyo subsidio diario asciende a \$3.028.

Transcurridos doce meses de vigencia ininterrumpida del subsidio, esto es, a contar del 24 de noviembre del presente año, el subsidio diario deberá reajustarse en un 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor en el período comprendido entre el 30 de septiembre de 1993 y el 30 de septiembre de 1994. En consecuencia se tiene:

$$\text{FACTOR DE REAJUSTE: } \frac{\text{IPC SEP. 1994} = 238,94}{\text{IPC SEP. 1993} = 216,37} = 1,1043$$

$$\text{SUB. DIARIO REAJUSTADO: } \$ 3.028 \times 1,1043 = \$3.343,82$$

Por lo tanto, a contar del 24 de noviembre de 1994 correspondería pagar un subsidio diario de \$ 3.343,82.-

En virtud del inciso tercero del artículo 1º transitorio, los subsidios cuya duración a la fecha de vigencia de esta Ley (que es el de su publicación) sea inferior a doce meses, quedan afectos a las normas de reajuste del artículo 18 del D.F.L. N°44, recién explicadas.

**4.- REAJUSTE DE LOS SUBSIDIOS CON 12 O MAS MESES DE DURACION AL 14 DE NOVIEMBRE DE 1994**

Por otra parte, el artículo 1º transitorio de la aludida ley, dispone que los subsidios vigentes a la fecha de su publicación, regidos por el D.F.L. N°44, que tengan a esa data una duración ininterrumpida de, a lo menos, doce meses, se reajustarán en el 100% de la variación que haya experimentado el IPC determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el 30 de junio del año en que se inició el subsidio y el último día del mes anterior al de publicación de esta Ley.

Además, establece que para sus efectos, los subsidios originados en diferentes licencias médicas otorgadas sin solución de continuidad entre ellas, serán considerados como un solo subsidio, cualquiera que sea el diagnóstico que las hubiere originado.

El siguiente ejemplo permite apreciar la forma de reajustar este tipo de subsidios:

**EJEMPLO 2**

Se paga un subsidio en forma ininterrumpida desde el 1º de abril de 1992, cuyo monto diario asciende a \$2.656,67.

Conforme al inciso primero del artículo 1º transitorio de la Ley N° 19.350, dado que el subsidio tiene una duración superior a doce meses, corresponderá reajustar su valor en el equivalente al 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el 30 de junio de 1992 y el 31 de octubre de 1994.

Por lo tanto, se tiene:

$$\text{FACTOR DE REAJUSTE: } \frac{\text{IPC OCT. 1994}}{\text{IPC JUN. 1992}} = \frac{240,35}{183,55} = 1,3095$$

$$\text{SUB. DIARIO REAJUSTADO: } \$2.656,67 \times 1,3095 = \$3.478,91$$

En el evento que el subsidio determinado de \$3.478,91 continuara pagándose en forma ininterrumpida, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º transitorio, corresponderá reajustar su valor cuando cumpla nuevamente doce meses de duración respecto del 1º del mes siguiente a la publicación de la Ley, esto es, a contar del 1º de diciembre de 1995. Para tales efectos, deberá determinarse la variación del IPC entre el 31 de octubre de 1994 y el 31 de octubre de 1995.

## 5.- REAJUSTE DE LAS REMUNERACIONES Y RENTAS QUE SIRVEN DE BASE PARA LAS COTIZACIONES

En armonía con el mecanismo de reajustabilidad establecido para los subsidios, el artículo 1º N°4 y el 2º N°1 de la citada ley, han modificado el inciso segundo del artículo 22 del D.F.L. N°44 y el penúltimo inciso del artículo 17 del D.L. N°3.500, de 1980, estableciendo que la remuneración o renta imponible que sirve de base para el cálculo de las cotizaciones que deben efectuarse durante los períodos en que el trabajador --afecto al Antigo Sistema de Pensiones o al Nuevo Sistema de Pensiones -- esté en goce de subsidio por incapacidad laboral, se reajustarán en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajuste el subsidio respectivo.

Por lo tanto, en el caso del subsidio del ejemplo 1, que se inició el 24 de noviembre de 1993, corresponderá reajustar a contar del 24 de noviembre de 1994, el monto de la remuneración sobre la base de la cual se calcularán las cotizaciones previsionales, en este caso, las de octubre de 1993, en el mismo porcentaje en que se reajustó el subsidio diario. De esta forma, supuesto que la remuneración del mes de octubre de 1993 fue de \$120.000 y dado que el factor de reajuste aplicado al subsidio fue de 1,1043, la nueva remuneración mensual que deberá considerarse para determinar las cotizaciones previsionales es de \$132.516 ( $\$120.000 \times 1,1043$ ). Por consiguiente, la remuneración diaria reajustada sobre la cual deberán determinarse las cotizaciones a contar del 24 de noviembre de 1994, ascenderá a \$4.417,20.

## 6.- APLICACION DE LA LEY N° 17.322 A ENTIDADES PAGADORAS DE SUBSIDIOS

Con el reemplazo del inciso tercero del artículo 22 del D.F.L. N°44, la declaración y pago de las cotizaciones de los subsidiados, que deben efectuar las entidades pagadoras de subsidio, han quedado afectas a las normas de la Ley N°17.322.

Se hace presente que esta modificación sólo se efectuó respecto de las normas aplicables a los imponentes del Antigo Sistema de Pensiones, ya que en el Nuevo Sistema el artículo 19 del D.L. N°3.500 ya hacía aplicable las disposiciones sobre declaración y pago de las imposiciones a las cotizaciones de los subsidiados.

## II.- MODIFICACIONES A LA LEY N°18.469, SOBRE REGIMEN DE PRESTACIONES DE SALUD

### 1.-EXTENSION DE LA AFILIACION

El artículo 14 de la Ley N°19.350 modifica el artículo 5º de la Ley N°18.469, extendiendo la calidad de afiliado para acceder a las prestaciones médicas de dicha ley, a

los trabajadores contratados por obra o faena y a los contratados diariamente por turno o jornada durante los doce meses siguientes a aquel correspondiente a la última cotización. Para tales efectos, los primeros trabajadores citados, esto es, los contratados por obra o faena determinada deberán acreditar que han efectuado cotizaciones, al menos, durante cuatro meses dentro de los últimos doce meses calendario. Los segundos, es decir, los contratados por turnos o jornadas, deberán acreditar, al menos, sesenta días de cotizaciones en el mismo período de doce meses calendario ya señalado.

2.- CALCULO DEL INGRESO MENSUAL DE LOS TRABAJADORES CON INGRESO VARIABLE

El artículo 14 N°2 de la ley ha modificado el artículo 33 de la Ley N° 18.469, ampliando de tres a doce meses, el período a considerar para determinar el ingreso mensual para los efectos del financiamiento de las prestaciones de salud en el caso de los trabajadores que perciben ingresos variables, como los comisionistas, trabajadores eventuales o transitorios. Además, hizo extensiva esta norma a los trabajadores contratados para determinada obra o faena.

III.- VIGENCIA

Atendido que la Ley N° 19.350 no establece una fecha especial de entrada en vigencia respecto de las normas analizadas, ellas rigen desde su publicación en el Diario Oficial, esto es, desde el 14 de noviembre de 1994.

IV.- Agradeceré a Ud. dar difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



*[Handwritten signature]*

FUGO CIFUENTES LILLO  
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

*[Handwritten initials]*  
S/Z/ETS/zov.

DISTRIBUCION:

- C.C.A.F.
- Instituto de Normalización Previsional
- Servicios de Salud
- Superintendencia de Isapre
- Isapre
- Depto. Jurídico
- Depto. Actuarial
- Of. de Partes
- Archivo Central